

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. La parte demandada en escrito a parte presentó en 10 folios excepción previa denominada pleito pendiente.

. En atención a que la parte demandada remitió el escrito de excepciones al demandante, y este a su vez se pronunció de dicha excepción, se prescindió de la fijación en lista –art. 10 Decreto Legislativo 806 de 2020-

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00209-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de febrero de
dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por LUISA FERNANDA MARÍN LONDOÑO contra ROBERTO DE JESÚS ESCOBAR.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda verbal reivindicatoria promovida a través de apoderado por Luisa Fernanda Marín Londoño contra Roberto de Jesús Escobar, ordenándose entre otras cosas la notificación.

2.2. Se dio por notificada la parte pasiva, y mediante providencia del 21 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia, misma que es reprogramada debido al decreto de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.

2.3. Mediante proveído del 15 de septiembre de 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la expedición del oficio Nro. 2246 del 7 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación e debida forma del demandado.

2.4. Adelantada la notificación por el demandante, en tiempo oportuno el señor Roberto de Jesús a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepción previa.

III. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

En síntesis, argumenta el señor Roberto de Jesús Escobar Gaviria que presentó ante este mismo juzgado una demanda de nulidad de escritura pública por vicio del consentimiento bajo el

radicado 17614311200120190015300, el cual versa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 115-8433 y 115-6646.

Después de esbozar algunos aspectos, se tiene que, solicita declarar la excepción denominada pleito pendiente.

IV. CONSIDERACIONES:

En este sentido, ha de indicarse que la oportunidad propia para presentar las excepciones previas es al momento de contestar la demanda. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo.

En el caso de autos, el demandado alega como excepción previa la de pleito pendiente, por lo que, a su sentir, existe un proceso adelantado por el señor Roberto de Jesús Escobar Gaviria en contra de la señora Luisa Fernanda Marín Londoño sobre el mismo tema que aquí se debate, pues los dos se tratan sobre la supuesta compraventa realizada mediante escritura pública No. 171 del 9 de mayo de 2018 en la Notaria del Municipio de Supía, Caldas.

Sobre esta excepción en particular, según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, "...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone -evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias-¹".

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas,

¹ Corte Suprema de Justicia, auto junio 10 de 1940, "G.J." t XLIX, pág. 708.

que las pretensiones sean idénticas y por ser la misma causa soportadas en iguales hechos.

En este sentido, es necesario entonces que concurren estos requisitos, y en el caso que nos ocupa, observa esta judicatura que no existe identidad de pretensiones, pues si bien se trata de los mismos inmuebles, no es menos cierto, que estas son excluyentes entre sí, pues claramente podemos observar que en el proceso de nulidad por vicio del consentimiento radicado 176143112001-2019-00153-00 adelantado por el señor Roberto de Jesús, se busca DECLARAR NULA la escritura pública, y por su lado, el proceso verbal reivindicatorio radicado 176143112001-2019-00209-00 adelantado por la señora Luisa Fernanda, se pretende restituir los bienes identificados con matrículas 115-8433 y 115-6646, claramente no cumple con la identidad de pretensiones, porque a pesar de que las partes son las mismas no se está ante un pleito pendiente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado como línea de pensamiento "que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente de producir los efectos de cosa juzgada en el otro".

Desciendo así al objeto de estudio, se evidencia claramente que existe identidad de partes, pero el objeto no es el mismo, pues el debate no se encuentra intrínsecamente relacionado con el objeto de este proceso, por el contrario, las pretensiones son excluyentes.

En este orden de ideas, resulta claro que la excepción previa propuesta por el demandado denominada pleito pendiente, esta llamada al fracaso y no podrá decretarse por no darse los requisitos para ello, además que la Corte Suprema de Justicia, en auto de abril 12 de 1962 indicó "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro".

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado, ROBERTO DE JESÚS ESCOBAR GAVIRIA en pro de la demandante LUISA FERNANDA MARIN LONDOÑO, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos \$908.526**, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5°

del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

También se ordenará reconocer personería amplia y suficiente a los abogados del señor Roberto de Jesús Escobar Gaviria.

Sin más considerandos, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la excepción previa propuesta por el demandado **ROBERTO DE JESÚS ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado **ROBERTO DE JESÚS ESCOBAR** y a favor de la parte actora, en las que se incluirán agencias en derecho la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos \$908.526**, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor **Jorge Mario Franco Vélez**, con tarjeta profesional No. 177.445 del C.S de la J., como apoderado principal y a las doctoras **luisa María Ruiz Sánchez** con tarjeta profesional Nro. 342.522 del C.S de la J y **Deicy Johana Tobón Villegas** con tarjeta profesional Nro. 333.479 del C. S de la J como apoderadas sustitutas, para que representen a la parte demandada en este asunto conforme al poder conferido, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

CUARTO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Luisa Fernanda Marín Londoño
Demandado: Roberto de Jesús Escobar Gaviria
Interlocutorio N° 079

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Luisa Fernanda Marín Londoño
Demandado: Roberto de Jesús Escobar Gaviria
Interlocutorio N° 079

Código de verificación:

**fc76df9ec282244f4542013fea5313351ee921a57d51ec2a5a77
edcc4eac6acd**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de febrero de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A partir del 05 de febrero de 2021 le empieza a correr el término de diez (10) días a la señora **MARÍA ESNERI ROJAS CASTRO**, a fin de contestar el proceso ordinario laboral de primera instancia, con vencimiento el 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021). Los términos transcurren así:

Días hábiles: 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 de febrero de 2021

Días inhábiles: 06, 07, 13 y 14 de febrero de 2021.

La parte demanda, contestó en tiempo oportuno la demanda mediante correo electrónico y propuso excepciones de mérito.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00098-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Como la contestación de la demanda por parte de la parte demandada **MARÍA ESNERI ROJAS CASTRO**, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, se da por contestada la demanda y el despacho procede a continuar con el trámite normal del proceso.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

Por último, se les reconoce personería suficiente a los doctores **JOSE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ** con tarjeta profesional No. 41.648 y **OSCAR HERNÁN HOYOS GARCIA** con tarjeta profesional No. 62.807, para que representen a la parte demandada en este asunto conforme al poder conferido, advirtiéndole que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Olga Ruby Anzola Mejía
Demandado: Carlos Humberto Mejía Hoyos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f61bd4b59503bb29e9f0d566665c01cf10bc968399f4113dc82109
e346f6f07**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, febrero 19 de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso ordinario laboral de primera instancia, recibido el día 16 de febrero avante y remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00026-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Esta judicatura **avoca** el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **María Leyla Alce Olarte** contra el **Municipio de Supia (Caldas)**, representado legalmente por el señor **Marco Antonio Londoño Zuluaga**, por tener jurisdicción y competencia para conocer del mismo, el cual se **asume** en el estado en que se encuentre, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L. y S.S.-*

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda y contestada ésta conforme a los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S. dándole alcance al inciso 2º del artículo 28 ídem, se dejará el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante, si a bien lo tiene, reforme la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Demanda: Ordinaria laboral de primera instancia
Demandante: Ancízar Díaz Grajales
Demandado: Deyanira Henao Largo y Elizabeth Henao Henao
Interlocutorio: N° 061

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**cfa9fa6d741782250378a2676076a03c8aa94b8334
c02c74c12f5aeaf6c2db57**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>